

Santiago, quince de octubre de dos mil veinte.

**Vistos y atendida las presentaciones folios N° 161813-2020, 161849-2020, 164173-2020 y 165992-2020:**

1. Que, los delitos que se hallan en curso de investigación por el Ministerio Público, son—conforme al escrito del señor Fiscal Regional—los siguientes:

a) Negativa o retardo de protección o servicio, denegación de servicio, homicidio omisivo y falsificación de instrumento público. (Querrela del Senador Alejandro Navarro).

b) Denegación de auxilio; retardo o negativa de protección o servicios, denegación de servicios y homicidio imprudente. (Querrela de la Comisión Chilena de Derechos Humanos y otras entidades).

2. Que, en la página 16 de su solicitud el señor Fiscal Regional expresa:

“Lo que se busca—se entiende por la investigación penal en desarrollo y por la diligencia misma pedida—es contrastar que, efectivamente, los datos manejados por las autoridades referidos al comportamiento general de la pandemia y los publicados oficialmente, sean consistentes.”

3. Que, del mérito de los antecedentes aparece que la autorización judicial dada para la práctica de la diligencia de entrada y registro en lugares públicos, comprende la *totalidad* de los correos electrónicos institucionales y archivos alojados en los servidores electrónicos respectivos, correspondientes al período que se detalla.

4. Que, la actuación objetada por el señor Ministro de Salud es, sin duda, limitativa de derechos—sujeta, en su aplicación, a interpretación restringida—y “constituye una diligencia de investigación que persigue como finalidades la obtención de fuentes de pruebas para la comprobación del hecho punible o la



participación culpable y/o para la solicitud de una medida cautelar.” (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, T.I, Edit. Jdca. 2002, p. 512)

5. Que, atendida la naturaleza, caracteres y objeto jurídico de protección de los hechos delictivos mencionados en el acápite 1 que antecede, no parece indispensable, a los fines de la investigación de los mismos—ni tampoco para la labor de *contrastación* que busca efectuar el Ministerio Público—una incautación del universo total—sin ninguna excepción—de los correos electrónicos que puedan hallarse en los edificios públicos de que se trata.

6. Que, el señor Ministro de Salud ha circunscrito su oposición a dos grupos de comunicaciones:

a) Los relativos a la adquisición de implementos e insumos esenciales y estratégicos para enfrentar la pandemia, materia ésta que tiene, según indica, trascendencia sanitaria y comercial internacional.

b) Destinación de efectivos y recursos militares y policiales a labores estratégicas y logísticas relacionadas con el COVID-19, cuya información en detalle—asevera—es de relevancia para la defensa nacional, como consecuencia del estado de excepción vigente.

7. Que, no resulta factible reconocer—al menos en el actual estado de la indagación—desde la perspectiva de las finalidades probatorias, una relación directa entre los correos electrónicos precedentemente mencionados y la averiguación de los delitos individualizados en las querellas presentadas y que se detallan en el acápite 1 de esta resolución.

Por estas consideraciones, **se resuelve la controversia**, declarando que es procedente mantener la diligencia de entrada y registro con incautación de correos electrónicos, vinculados únicamente a la comprobación de los hechos delictivos denunciados, con excepción de las comunicaciones detalladas en las letras a) y b)



del acápite 6 que antecede, las que, por estar comprendidas en la situación que contempla el inciso 2° del artículo 209 del Código Procesal Penal, quedan excluidas de la diligencia ordenada por la judicatura.

**Se previene que la Abogada Integrante señora Gajardo**, concurre a la decisión que excluye determinados correos electrónicos de la diligencia de entrada y registro, teniendo para ello presente:

1. Que la seguridad nacional debe entenderse en su nueva dimensión, no puede ser equiparada solo al poder militar ni asociada a estados de guerra.

2. Que, en efecto, en el continente americano coexisten dos sistemas de seguridad, el sistema internacional de la ONU y el sistema de la OEA. En ambos hoy impera una visión de seguridad multidimensional, enfocada en la conservación de la vida y la dignidad humanas, y que incorpora nuevas amenazas como los desastres naturales, el cambio climático, la competencia por recursos naturales, la corrupción, la protección de valores como el desarrollo económico o la salud. (Carlos Maldonado Prieto, “La seguridad multidimensional y los retos de la cooperación interagencial”, IUGM, Madrid, 2015, p. 78-79).

3. Así, se trata de un concepto que comprende valores vinculados al orden y buen funcionamiento de la sociedad, como lo reconoce la Organización de Estados Americanos a través de la Declaración Sobre Seguridad en las Américas de 2003, que es vinculante para el Estado chileno en tanto miembro de dicha entidad.

4. Y es precisamente desde esta nueva dimensión de la seguridad nacional que debe entenderse la norma contenida en el artículo 209 del Código Procesal Penal, en que ha incidido la decisión sub lite, y que exige resguardar adecuadamente los derechos subjetivos de los ciudadanos y de sus autoridades en el ejercicio de sus investiduras.



**Acordada en lo que se refiere a las limitaciones en la entrega de información con el voto en contra de los ministros Sres. Brito y Dahm,** quienes estuvieron por entregar la totalidad de la información requerida por el Ministerio Público, sin restricciones, en virtud de las siguientes consideraciones:

**1°** Que a los efectos de resolver la cuestión reseñada, es imprescindible tener en consideración que, según lo previene el artículo 83 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público es un organismo autónomo que dirige “en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito”, el que también ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Este organismo, entre otras atribuciones, podrá impartir órdenes directas a las fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, las que deberán ser cumplidas sin más trámite.

No obstante, si las actuaciones privan al imputado o terceros del ejercicio de los derechos que la misma Constitución asegura, para la práctica de la diligencia, el Ministerio Público requerirá aprobación judicial previa para ejecutar la diligencia investigativa.

**2°** Que el artículo 209 del Código Procesal Penal, a propósito de regular una situación de algún modo similar—pero, no obstante, distinta—, previene que tratándose de documentos reservados o de lugares en donde se encontrare información de dicho carácter cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, podrá oponerse a la diligencia, para lo cual el mismo precepto establece el procedimiento.

**3°** Que en la especie, como primera reclamación de la oposición del señor Ministro de Salud para no entregar el universo total de los correos electrónicos, ha sostenido que esa diligencia no es indispensable para los fines de la investigación.



Luego se afirmó que estos antecedentes están relacionados con asuntos de seguridad nacional, condiciones en las que la entrega no es pertinente.

La oposición, entonces, se asila en la norma del inciso 2° del artículo 209 del Código Procesal Penal, que establece y autoriza la oposición en caso de que el “conocimiento de la información pudiere afectar la seguridad nacional”, y previene que la controversia será resuelta en cuenta por la Corte Suprema.

4° Que así las cosas, ha de concluirse que a los efectos de resolver la controversia, el texto legal únicamente previó como presupuesto favorable a la oposición, como justificante, que la entrega que se cuestiona afecte a la seguridad nacional.

Por tal razón todo cuestionamiento que exceda el contenido normativo del citado artículo 209 del Código Procesal Penal no es pertinente en este procedimiento.

La incorporación de un concepto indeterminado, conduce a que la aplicación de la norma tendrá lugar cuando se proporcionen antecedentes objetivos e importen justificación como motivo de la oposición, esto es hechos ejecutados o en desarrollo que lesionan los intereses de seguridad.

5° Que de lo que se ha relacionado queda de manifiesto que el opositor únicamente apoyó su pretensión en la norma que establece el incidente, esto es se limitó a sostener la afectación de la seguridad nacional, lo que hizo consistir en que se conocerían antecedentes relacionados con la adquisición de insumos e implementos esenciales y estratégicos para ejecutar la política sanitaria prevista para el combate de la pandemia que ha alcanzado al país. El mismo efecto produciría el acceso relativo al desplazamiento de tropas militares que prestan apoyo en diversas tareas, sin aportar antecedentes capaces de convencer acerca de que el conocimiento de lo que se quiere evitar dañaría la seguridad nacional.



6° Que finalmente, atendido lo que se acaba de señalar en cuanto a los límites normativos de esta cuestión, no puede menos que rechazarse la alegación de no haber mérito para la diligencia prevista por el Ministerio Público.

Regístrese y archívese.

Rol N° 112.505-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., María Gajardo H. Santiago, quince de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

